

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**ADVERTENCIA**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada cap. de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

**SE SUSCRIBE**

**IMPRENTA DE MERINO Y COMPAÑIA**

Mayor, 30, y Portales, 92, librería.

**LOGROÑO**

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

EN LA CAPITAL.		FUERA	
Por un mes. . . . .	24 pts.	Por un mes. . . . .	25,50 pt
Por tres id. . . . .	73 "	Por tres id. . . . .	7,50 "
Por seis id. . . . .	10,50 "	Por seis id. . . . .	12,50 "
Por un año. . . . .	20,50 "	Por un año. . . . .	24 "

Número de venta, 0,25 pesetas.  
Anuncios, 0,25 id. línea.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA**

DEL

**Consejo de Ministros.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO CIVIL.**

**Sanidad.**

Circular.

Núm. 76.

Resultando del análisis de varias muestras de vinos y aguardientes, practicado en Cenicero, que el aguardiente de la propiedad de Mr. C. Auserbó es inútil para usarlo en bebidas; he acordado, en virtud de las atribuciones que me están conferidas por Real orden circular de 30 de Enero último, imponer al mencionado Mr. C. Auserbó la multa de 50 pesetas, que hará efectiva en el papel correspondiente en este Gobierno civil, por conducto de la Alcaldía de dicho pueblo, y ordenar á ésta que haga inutilizar para el consumo el aguardiente de referencia.

Logroño 13 de Marzo de 1888.

El Gobernador,

**Ricardo Ayuso.**

**Ministerio de Fomento**

**EXPOSICION**

SEÑORA: La segunda de las disposiciones transitorias del decreto de 30 de Noviembre de 1883, determinó que el Consejo de Instrucción pública aplicara para los concursos de cátedras las analogías acordadas en 25 de Mayo de 1882 por dicho Cuerpo consultivo y elevadas al Ministerio en 13 de Junio siguiente pero previo el caso de que el cuadro de las enseñanzas de las diferentes Facultades fuese reformado, en consonancia con lo preceptuado en el decreto de 22 del mismo mes de Noviembre, disponiendo que cuando esto sucediera se publicara relación oficial de analogías entre las distintas asignaturas de cada una.

La reforma de la Facultad de Medicina, llevada á efecto por el decreto de 16 de Septiembre de 1886, al crear algunas cátedras y dividir otras de las ya establecidas, así como las dificultades que la experiencia veía acreditando en la aplicación para los concursos del cuadro de analogías existentes entre las asignaturas de la enseñanza médica, hacen necesario el cumplimiento del mencionado precepto, para lo cual, de acuerdo con el Consejo de Instrucción pública, se ha procurado disminuir todo lo posible los grupos actuales, buscando el mayor número de las referidas analogías, con el propósito de que resulten bien definidas las aptitudes de los Catedráticos que en su día puedan ser concurrentes á una vacante determinada

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el

honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Marzo de 1888.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,  
**Carlos Navarro y Rodrigo.**

**REAL DECRETO**

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Fomento, y de conformidad con el Consejo de Instrucción pública; en nombre de mi Augusto Hijo D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. En lo sucesivo se tendrán en cuenta para los concursos de las Cátedras vacantes en la Facultad de Medicina las analogías determinadas en los siguientes grupos:

Primer grupo. Anatomía descriptiva y Embriología. Histología é Histoquímica normales. Técnica anatómica. Fisiología humana teórica y experimental. Anatomía patológica.

Segundo grupo. Patología general. Historia de la Medicina.

Tercer grupo. Higiene privada y pública. Ampliación de la Higiene pública. Terapéutica general y Materia médica. Medicina legal y Toxicología.

Cuarto grupo. Patología quirúrgica. Obstetricia y Ginecología. Clínica quirúrgica. Clínica de obstetricia y de ginecología. Medicina operatoria con su clínica.

Quinto grupo. Patología médica. Clínica médica. Curso de las enfermedades de la infancia con su clínica.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

**Carlos Navarro y Rodrigo.**

**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictámen del Consejo de Instrucción pública; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que los concursos á las cátedras de Agricultura de los Institutos de segunda enseñanza se sujeten á las reglas establecidas para proveer por este medio las demás cátedras de la Sección de Ciencias, pudiendo, en su virtud, aspirar á las mismas, mediante concurso, los Profesores numerarios de asignatura análoga que tengan título de Licenciado en Ciencias físico-químicas ó naturales, y los Super-numerarios y Auxiliares con derecho al ascenso que tengan iguales títulos ó el de Ingeniero agrónomo, por ser éstos los exigidos para la oposición á las cátedras de la citada asignatura.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1888.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

**MINISTERIO de la Gobernación**

**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente y recurso de alzada interpuesto por varios vecinos ex-Concejales de Bedmar, en la provincia de Jaén, contra una providencia del Gobernador civil, que revocaba el acuerdo de dicho Ayuntamiento relativo á

pago de haberes al Médico titular D. Francisco de las Peñas Calvente durante el tiempo que indebidamente estuvo separado, la Sección de Gobernación de aquel alto Cuerpo ha emitido con fecha 23 de Diciembre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso deducido por D. Luis Vilches Gayo, don Francisco Amezcua Ruiz, don Agustín Amezcua García, D. Antonio Cabellera Peña y D. Cristóbal Ortuño Molero, contra la resolución del Gobernador de la provincia de Jaén, que, revocando el acuerdo del Ayuntamiento de Bedmar, declaró que deben abonarse al Médico titular don Francisco de las Peñas Calvente los haberes devengados en su servicio durante el tiempo en que estuvo separado del mismo, con cargo á los fondos municipales y exigir su reintegro á los Concejales que en 8 de Mayo de 1881 acordaron la separación.

Resulta que en Real orden de 14 de Mayo de 1886 se revocó la referida providencia de separación y se dispuso que D. Francisco de las Peñas Calvente fuera respetado en su cargo hasta la terminación del contrato que por ocho años había celebrado con el Ayuntamiento en 2 de Febrero de 1881, diciéndose después por el Gobernador, de conformidad con el parecer emitido por la Comisión provincial en 22 de Julio último, la providencia que ha motivado el recurso de los ex-Concejales de que se deja hecho mérito.

Alegan éstos en apoyo de su pretensión que D. Francisco de las Peñas Calvente no ha prestado servicio alguno desde que fué separado de su titular, y en cambio ejercía entretanto en Albánchez; que la Real orden de 14 de Mayo de 1886 no declara los derechos que la providencia recurrida le otorga; que el Municipio no debe responder de la falta de sus administradores sino subsidiariamente, y que en caso de ser responsables los individuos del Ayuntamiento, también deben responder el Gobernador que confirmó el acuerdo municipal de 8 de Mayo de 1881 y la Comisión provincial que en tal concepto informó al Gobernador.

La Dirección de Administración local ha propuesto á V. E. la confirmación de la resolución apelada y la conveniencia de que porestá Sección se informe acerca de lo resuelto en los Reales decretos de 19 de Abril de 1878, 12 de Marzo de 1879 y 29 de Agosto último.

Dos son, pues, los extremos; uno consecuencia del otro, sobre

que ha de recaer el dictamen de la Sección: versa el uno acerca de la resolución impugnada, en tanto que el otro se refiere á la recta aplicación de los precitados Reales decretos, puesto que en ellos se contienen disposiciones que en cierto modo aparecen contradictorias.

El Real decreto de 19 de Abril de 1878, inserto en la *Gaceta* del día 25, al resolver el expediente y autos de competencia suscitados entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de primera instancia de La Palma, ante el que el Médico de Villarrasa había reclamado sus haberes, estableció que á los Tribunales ordinarios corresponde la declaración de los efectos civiles de los contratos, y que sólo después de hecha esta declaración es cuando el Ayuntamiento ha de proceder á incluir en los presupuestos la cantidad que, según la declaración judicial deba satisfacer, ajustándose para ello á lo prescrito al efecto por la ley Municipal.

El Real decreto de 12 de Marzo de 1879, publicado en la *Gaceta* fecha 16 de Abril, declaró que no debió suscitarse competencia por el Gobernador de la provincia de Palencia al Juez de primera instancia de Astudillo, que conoció en un juicio verbal en grado de apelación, á virtud de demanda deducida ante el Juez municipal de Villamediana por D. Claudio Pérez Rioyo, Farmacéutico de Torquemada, sobre pago de 200 pesetas, importe de los medicamentos suministrados durante dos años á las familias pobres de aquel Municipio, por efecto del nombramiento de titular expedido á su favor por el anterior Alcalde.

Fúndanse ambas resoluciones, la primera en que el artículo 167 de la ley orgánica provisional del Poder judicial determina que la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer de los negocios civiles en el territorio español: que la única excepción que la ley Municipal establece en favor de los pueblos en materia de deudas contraídas por los Ayuntamientos, consiste en que no puedan aquéllas hacerlas efectivas por la vía de apremio, cuando no estén especialmente aseguradas con prenda ó hipoteca; y que el art. 137 de la misma ley deja á salvo la competencia de los Tribunales y Juzgados ordinarios para resolver acerca de la prelación y legitimidad de los créditos mencionados; y la segunda en el artículo 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1865, según el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los pleitos de comer-

cio durante la primera instancia y en los juicios que se sigan ante los Alcaldes como Jueces de paz: que la demanda de D. Claudio Pérez era objeto de un juicio verbal, y que con arreglo al texto citado y á la jurisprudencia admita respecto á la aplicación é inteligencia del mismo, los Gobernadores no pueden promover conflictos de jurisdicción á los Tribunales ordinarios, cuando se trata de un asunto que se ventila en juicio verbal ante los Jueces municipales.

El Real decreto de 29 de Agosto último publicado en la *Gaceta* de 11 de Septiembre, dictado con motivo de la competencia que surgió entre el Gobernador de Valencia y el Juez de primera instancia de Sagunto, que conocía de la demanda de menor cuantía presentada por D. Antonio Riveyey Aznar, para que se condenase al Ayuntamiento y Junta Municipal del pueblo de Naquera, al pago de la cantidad de 464 pesetas 32 céntimos por los honorarios que le correspondían en clase de Médico titular, según lo dispuesto en la Real orden de 4 de Septiembre de 1884, decidió la contienda á favor de la Administración, considerando que el contrato facultativo tenía por objeto un servicio público retribuido con cantidades destinadas á tal objeto en el presupuesto municipal: que ya se trate de la inteligencia y efectos de dicho contrato, ó ya de hacer efectivo el pago que de él se origina, sólo á la Administración compete conocer de la cuestión, puesto que, no estando asegurada con prenda ó hipoteca, la deuda no podría hacerse efectiva por el procedimiento de apremio de que que habían de hacerse uso en otro caso los Tribunales del Fuero común, y que resuelto el objeto de la demanda en la Real orden de 4 de Septiembre de 1884, el interesado podía reclamar el abono de sus créditos en forma prevenida por los artículos 143 y 144 de la ley Municipal, sin que los Tribunales de justicia puedan entender en tal reclamación ni procedimiento. Como se ve, los tres casos mencionados son idénticos al de que se trata, aunque la resolución de aquellos ha sido bien diversa.

El Médico de Villarrasa, el Farmacéutico de Torquemada, y el Facultativo de Naquera reclamaron el pago de los haberes que les adeudaban aquellos Ayuntamientos por razón de los contratos que tenían celebrados para el servicio de Sanidad en beneficio de los pobres del Municipio, todo lo cual acontece respecto de la reclamación de D. Francisco de las Peñas Calventes, habiendo identidad de personas, sin

que nada varíe, á excepción del procedimiento.

Mas esta diversidad que en una misma materia han producido los tres expedientes anteriores y los Reales decretos que los resolvieron, es debida sin duda á la aplicación incongruente de las disposiciones y doctrinas que para decidir se tuvieron en cuenta.

Cierto es que decretada la unificación de fueros, la ley orgánica del Poder judicial había de atribuir á la jurisdicción ordinaria la competencia para conocer de los negocios civiles, y la Municipal no podía menos de respetar lo que á tal jurisdicción se refiere. Verdad es, también, que según el artículo 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios de que antes conocían los Alcaldes como Jueces de paz y de que hoy conocen los Jueces municipales, con arreglo á los artículos 51, 55 y 486 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuando de derechos civiles se trate, y que los artículos 143 y 144 de la ley Municipal determinan como han de proceder los Ayuntamientos al pago de cantidades declaradas en sentencias ejecutorias, y reconocer la competencia de los Tribunales y Juzgados ordinarios para resolver acerca de la legitimidad y prelación de los créditos cuando los acreedores no se conformaren con los medios que se le ofrecen para solventar las deudas ó éstas fuesen negadas. Pero de todas estas citas y consideraciones no se deduce que el Poder judicial, en cualquiera de sus grados, haya de intervenir en asuntos que por su índole, *no por su cuantía*, compete resolver y llevar á efecto, única y exclusivamente al Poder ejecutivo que en si contiene la Administración pública, ni aquí se trata de sentencias firmes ni de deudas que algún Ayuntamiento niegue, ni de hacer efectivas por los procedimientos de apremio las que tuvieran aseguradas con prenda ó hipoteca, ni de la mera cuantía á que se reducen las contiendas que se suscitan entre particulares y se ventilan en los juicios verbales, sino que el objeto sobre que versa la cuestión constituye uno de los efectos de los contratos que los Ayuntamientos celebran para uno de los más importantes servicios públicos. Y aunque pudiera alegarse que esta clase de contratos, como los de cualquiera otra especie, toman sus requisitos esenciales de las prescripciones que el derecho civil formula, por cuyo motivo debieran se-

meterse á los Tribunales las cuestiones relativas á su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos, nada más absurdo resultaría que esto, puesto que la causa y fines que determina la existencia de estos contratos, así como la personalidad legal de las Corporaciones económico administrativas que contratan y disposiciones por que se rigen revisten un carácter evidentemente administrativo y no ha de encomendarse su cuidado, eficacia y efectos á la justicia, ajena de todo punto á las materias administrativas.

Por estas razones, porque don Francisco de las Peñas Calvente no tiene asegurado su crédito con prenda ó hipoteca; porque no aparece del expediente que el Ayuntamiento de Bedmar, á quien en primer término se refiere la Real orden de 14 de Mayo de 1886 y la providencia de 22 de Julio último, haya negado la legitimidad de la deuda; porque Calvete no concurre con otros acreedores sobre derecho preferente contra los fondos municipales; porque el negociado que se ventila pertenece á la esfera del derecho administrativo; porque por la misma consideración, tampoco intervienen los Tribunales en la vía gubernativa; ni en la contenciosa, cuando se trata de resolver respecto del cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados directamente por el Gobierno ó por las Direcciones generales de los diferentes ramos de la Administración civil ó militar del Estado para toda especie de servicios y obras públicas, cuya decisión final toca al Consejo de Estado constituido en Sala de lo Contencioso del modo que se establece en su ley Orgánica, y por que la naturaleza de los contratos no particulares, como servicios municipales, no difiere de la de los que la Administración central realiza, entendiéndose la Sección que procede estar á lo que para estos casos se deduce de las declaraciones y doctrina consignadas en el Real decreto de 29 de Agosto del pasado año.

Las alegaciones de los recurrentes ex-Concejales de Bedmar, carecen de fundamento como opuestas á lo resuelto en las Reales órdenes de 20 de Noviembre de 1873, 27 de Febrero y 15 de Abril de 1874 y otras, que disponen que las cantidades devengadas por los Médicos titulares, ya desempeñen éstos sus servicios, ya durante el tiempo que estuvieren indebidamente separados, se pague de los fondos municipales, y que á éstos reintegren los individuos del

Ayuntamiento que cometiere la falta.

El Facultativo titular indebidamente separado y repuesto en el desempeño de su servicio, devenga los haberes correspondientes al tiempo que medie entre uno y otro acto; conviene confirmar lo ordenado por el Gobernador á fin de garantizar los derechos de los Facultativos municipales contra la arbitrariedad de algunas Corporaciones, y excitar el celo de éstos para el cumplimiento del servicio tan atendible que prestan tales funcionarios; y en suma, no pueden ser responsables pecuniariamente las Comisiones provinciales, como Cuerpos informantes, ni los Gobernadores de provincia, en cuanto son Autoridades político-administrativas, debiendo responder é indemnizar tan sólo los Ayuntamientos, puesto que son los únicos Centros de los intereses municipales.

En resumen, opina la Sección que procede confirmar la providencia apelada y decidir los casos que ocurran, de conformidad con lo establecido en el mencionado Real decreto de 20 de Agosto último y este dictamen; apercibiendo á los recurrentes para que en lo sucesivo se abstengan de consignar en los escritos, mediante los que ejerciten algún recurso, conceptos contrarios al respeto debido á las Autoridades superiores.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, á la vez que se tenga como resolución de carácter general para la decisión de los casos que de igual naturaleza se presenten.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1888.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Administración local.

## Ministerio de Fomento

DIRECCIÓN GENERAL

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Se hallan vacantes las dos cátedras de Latín y Castellano del Instituto de Reus, á cargo de un sólo Profesor, con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, los cuales han de proveerse en turno de concurso, según se dispone en Real orden de esta fecha, entre Profesores numerarios de Instituto de asignaturas análogas y Supernumerarios y Auxiliares de la Sección de Letras, con opción al ascenso los que reúnan las condiciones exigidas por la legislación vigente y se hallen en posesión de los títulos aca-

démicos y profesional correspondientes.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, en el plazo improrrogable de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el artículo 41 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos oficiales de enseñanza: lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 2 Marzo de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

Se halla vacante la cátedra de Retórica y Poética del Instituto de Guadañajara, con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual, debiendo proveerse en turno de concurso, se anuncia previamente á traslación, según se dispone en Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos que deseen obtenerla, los excedentes y los comprendidos en el artículo 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo serán admitidos á la traslación los Catedráticos numerarios de Instituto que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad cátedra de la misma asignatura y tengan los títulos académicos y profesional correspondiente.

Los que estén en activo servicio elevarán sus instancias por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe de la Escuela en que últimamente hubieren servido.

Según lo dispuesto en el artículo 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas así lo dispongan sin más aviso que el presente.

Madrid 2 Marzo de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

## Universidad literaria

DE

ZARAGOZA.

SECRETARIA GENERAL.

MATRÍCULA DE PRACTICANTES

Y MATRONAS

Núm 75

En conformidad á lo dispuesto en el artículo 22 del reglamento para la enseñanza de Practicantes y Matronas de 21 de Noviembre de 1864, la matrícula de dicha enseñanza para el semestre que empezará en 1.º de Abril y terminará en fin de Septiembre próximo, se hallará abierta en esta Secretaría general y

negociado correspondiente desde el 16 al 31 del mes actual.

Para ser inscrito por primera vez en la matrícula de Practicante, es necesario:

- 1.º La exhibición de la cédula personal.
- 2.º Haber cumplido 16 años de edad, lo cual se acreditará con certificación de la partida bautismal, legalizada en forma, si se halla expedida fuera del territorio de esta Audiencia.
- 3.º Ser aprobado en un examen especial de las materias que comprende la primera enseñanza elemental completa. Este examen debe verificarse en la escuela Normal de Maestros ante dos Profesores y el Regente de la escuela Práctica.

Para serlo en la de Parteras ó Matronas, se requiere:

- 1.º La presentación de la cédula personal.
- 2.º Haber cumplido 20 años de edad, justificándolo como arriba queda indicado.
- 3.º Ser casada ó viuda: Las casadas presentarán licencia de sus maridos, autorizándolas para seguir estos estudios, y unas y otras justificarán buena vida y costumbres por certificación de sus respectivos Párrocos.
- 4.º Haber recibido con aprovechamiento la primera enseñanza elemental completa. Esto se comprobará por medio de un examen que se hará en la escuela Normal de Maestras, componiendo el Tribunal la Directora, Regente y uno de los Profesores auxiliares.

Los que deseen verificar el examen de primera enseñanza en la escuela Normal de esta ciudad, lo solicitarán por medio de instancia dirigida al Ilmo. señor Rector, y los que lo hayan sufrido en escuela Normal de fuera de esta capital, lo acreditarán con certificación.

Podrán los aspirantes matricularse por sí ó por medio de encargado, poniendo en la petición, que se les facilitará en la portería de esta Secretaría general, un timbre móvil de 10 céntimos, que inutilizarán con su rúbrica.

Los alumnos que tengan probado algún semestre, acreditarán esta circunstancia para matricularse en el que corresponda.

Los derechos de matrícula por cada semestre serán 5 pesetas, que se satisfarán en papel de pagos al Estado, acompañando un timbre móvil de 10 céntimos y otro para lo inscripción de matrícula.

Las lecciones se darán en el local del hospital civil y bajo la dirección del Profesor encargado de la enseñanza; serán diarias y durarán hora y media.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Vicedirector de anuncia para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 1.º de Marzo de 1888.—El Secretario general, Vicente Sanladré Herrando.

